

EXPROPIACION
Rad. 54 498 31 53 002 2014 00061 00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI
Demandado: JUAN CARLOS PEREZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0032

Seria del caso entrar a efectuar algún pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento de apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – SAE, quien obra como administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), si no se observara que con auto adiado el día 24 de octubre de 2019, el Despacho se abstuvo de reconocer personería a otro apoderado de la misma persona demandada en atención a que el proceso se encuentra archivado por terminación decretada con auto del 27 de abril de 2016.

En consecuencia, el Despacho se abstiene de reconocer la personería jurídica pedida. No obstante, se compartirá el link del proceso con el solicitante a efecto de que conozca la actuación y eleve las peticiones que considere pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0446a35a8a4313f6a763821183f5acd60829a6059bb624f85dc4cc288d92488**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2020 00103 00
Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Wilson A. Barrientos O.
Demandado: Centro de Atención Mi Renacer SAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0029

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado para resolver la solicitud de la apoderada de los demandados relacionada a que se haga entrega al apoderado de la parte demandante de todos los dineros que por descuentos practicados a los demandados en sus cuentas bancarias y salarios se encuentren en Banco Agrario a órdenes del Juzgado por razón de este proceso, dado el acuerdo al que llegaron las partes para tal fin.

Sea lo primero manifestar, que este Despacho en auto adiado el día 25 de febrero de 2021, acogiendo la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, decretó el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de las cuales son titulares las demandadas **YAKELINE y YANERY LEON PATIÑO**, en el Banco Davivienda. De igual manera de los dineros pertenecientes a el demandado **CENTRO DE ATENCION MI RENACER S.A.S.**, en Bancos y Corporaciones indicadas en el memorial petitorio de la demanda. Posteriormente, la secretaria del Despacho certifica que, para la fecha 3 de marzo de 2021, existían dos depósitos judiciales, los Nos. 451200000155780 por la suma de \$9.614.417.70 y 451200000156268 por la suma de \$15.946.097.70, debitados de la cuenta de la entidad de salud demandada en Davivienda.

Ahora, en respuesta al requerimiento del Despacho realizado a la **ADRES** y a **COMFAORIENTE EPS** con miras a que nos certificaran si los otros dineros, es decir con los que se constituyeron los depósitos judiciales Nos. 451200000156606 por la suma de \$23.155.323 y 451200000156709 por la suma de \$630.139, consignados a la entidad demandada y que fueron objeto de embargo por el Banco Davivienda, provienen o hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, las

citadas entidades informaron que en efecto, los dineros indicados provienen de dicho sistema.

Así las cosas, verificado en el Despacho la existencia de los mencionados depósitos judiciales Nos. 451200000156606 por la suma de \$23.155.323 y 451200000156709 por la suma de \$630.139, desde el 11 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, fecha anterior al auto que decreto el levantamiento de medidas cautelares, el cual fue proferido el 25 de julio del mismo año, es del caso proceder a la devolución de los dineros indicados a la cuenta de la entidad demandada en el Banco Davivienda, tal como aconteció con los dineros contenidos en los depósitos judiciales Nos. 451200000155780 por la suma de \$9.614.417.70 y 451200000156268 por la suma de \$15.946.097.70. Por secretaria, elabórese el formato DJ04 respectivo en el portal web depósitos judiciales Banco Agrario de Colombia.

En este, sentido y teniendo en cuenta el objeto del contrato no es otro sino la terminación del contrato de arrendamiento, lo cual aconteció con sentencia calendada el tres (3) de septiembre del año inmediatamente anterior, una vez cumplida la orden impartida en este auto se ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ac8c854694feaf00d9304fef284e82a8256e9a3d8748c488c2d2dbf46c25e**
Documento generado en 25/01/2022 01:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00061 00
Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: DAVID ERNESTO CLARO CLARO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

APRUEBESE la liquidación de costas realizada en esta instancia por la secretaria del Despacho, la cual arrojo el valor total de: **SIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL PESOS M/CTE (7.602.000,00)**.

De otra parte, habida cuenta que revisado nuevamente el expediente se observa a numeral 29 del expediente electrónico, el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-17152, correspondiente al inmueble del que se pretende el remate, en la anotación No.11 de 10/11/2014, hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR LTDA HOY COOPERATIVA ESPECIALIZADA CREDISERVIR**, sin que haya citado a dicha Cooperativa como acreedor hipotecario como así lo prevé el artículo 462 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordena citar a la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA CREDISERVIR**, en los términos y para los efectos previstos en el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdf723dafce1679cde7a5ee321e41db691af0eed6c09dcf51498bb8b9d58552**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00157 00
Ejecutivo con acción real
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: LIBARDO YACID MORA CHINCHILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0033

En escrito que antecede la apoderada del Banco demandante, solicita al Despacho, se le autorice para que pueda exhibir los títulos valores adjuntados con la demanda ante Notario de la ciudad de Cúcuta, para que dicho funcionario de fe de la originalidad y folios allegados. Lo anterior, debido a la imposibilidad física de entregarlos al Juzgado debido a la pandemia covid-19 y a las dificultades de orden público en la vía Ocaña-Cucuta, además, de circunstancias familiares.

Sobre la particularidad de la petición presentada por la apoderada del demandante, es importante resaltar que estamos frente a un caso excepcional causado por la pandemia y otras circunstancias que se aducen para la no presentación en este momento procesal de los documentos originales entre los que se cuenta el título valor base de la ejecución, por lo que considera el Despacho no ser necesario en este momento la exhibición de los documentos tal como lo peticiona la memorialista. Sin embargo, ello no la sustrae de la obligación de presentarlos cuando se llegue a la normalidad, es decir, cuando se supere la pandemia, o cuando sea necesario para su estudio en razón a la presentación de excepciones por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b625f2b8e676581c396645f70336db9b6db2da8185894f2b82e4eb1f083f800**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00007 00
Ejecutivo con accion real
Demandante: PLATA YA CUC LTDA
Ddemandado: ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0028

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva con acción real presentada a través de apoderado judicial por la empresa **PLATA YA CUC LTDA**, representada legalmente por Pablo Carvajalino Suarez, contra **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO**, con el fin de llevar a estudio de admisibilidad que corresponde y si es del caso librar la orden de apremio respectiva, y para ello una vez revisada la demanda se observa que:

Se presenta para el cobro judicial el pagaré No. 30288 del 01 de julio de 2021 suscrito por el demandado **ESTEBAN ENRIQUE AMAYA PINO** junto con una carta de instrucciones igualmente suscrita por él y la escritura pública No. 994 de fecha 11 de septiembre de 2020, sin embargo, la mencionada carta de instrucciones del pagaré tiene como fecha de suscripción una fecha anterior a la de la creación del mismo, sin que se determine la razón de ello.

Se indica en los hechos de la demanda que el crédito concedido al demandado fue por la suma de \$190.000.000 y que se recibió abonos al capital por la suma de \$19.582.699, de lo que se puede inferir que el saldo adeudado es la suma de \$170.417.301. Sin embargo, se pide se libre mandamiento ejecutivo por la suma de \$171.122.700.

La fecha de exigibilidad del pagaré resulta ser la misma fecha el día en que entra en mora el deudor, es decir el 01 de julio de 2021, sin que tampoco se indique a que obedece dicha circunstancia.

Al tenor de lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se informa de donde obtuvo el demandante el correo electrónico del demandado a efecto de llevar a cabo la notificación de la demanda.

En consideración a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y le concederá a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ocaña,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, allegando las copias a que hubiere lugar para el correspondiente traslado y archivo, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff79a958d478a2e841b31f99860542246376200708132f1bdc97ea6d1250dc85**

Documento generado en 25/01/2022 01:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>